



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2017-00135-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta la medida cautelar solicitada en memorial del 29 de septiembre de 2020, es procedente, se accederá a decretar la medida de embargo y secuestro de vehículo.

En atención al escrito allegado el 17 de febrero de 2021, mediante el cual el representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, solicitaron al Despacho tener a éste último como CESIONARIO DEL CRÉDITO que tiene la primera en el presente proceso ejecutivo, instaurado en contra de ACEITRANS S.A.S y JHON JAIR O OSORIO JARAMILLO, observa el Despacho que al tenor del precepto 1959 del C. C, es procedente aceptar la misma y tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placa MXY-357 de propiedad del demandado JHON JAIR O OSORIO JARAMILLO. Oficiése en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestro acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios.

SEGUNDO: Como secuestre actuará SEBASTIAN ARBELAEZ OCAMPO, quien se ubica en la CLL 9 AA SUR 54-B09 de Medellín, teléfonos: 2852800 y 3104717877-3127879797, correo electrónico: [seba57-Arbelaez@hotmail.es](mailto:seba57-Arbelaez@hotmail.es). Comuníquesele el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fija como honorarios provisionales la suma de \$200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 595 CGP), específicamente que una vez capturado el vehículo, deberá llevarlo a los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín-Antioquia. Expídase el despacho comisorio para tal fin.

TERCERO: Aceptar la cesión de crédito suscrita entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

TERCERO: En consecuencia, continua la demanda teniendo a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como CESIONARIA DEL CRÉDITO por VALOR DE \$35.000.000.

CUARTO: Por secretaría corrérsele el traslado respectivo a la liquidación del crédito presentada por el apoderado del BANCO DAVIVIENDA, en la forma ordenada en el art 446 del CG.P. y por economía procesal la liquidación presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, y la del BANCO DAVIIVNDA, se verificarán conjuntamente, y se determinará si procede la entrega de títulos a la parte activa.

NOTIFIQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 037  
fijados el **08 DE MARZO DE 2021**

YA